



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/SB/2000/10/Add.1
27 de octubre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

13º período de sesiones
La Haya, 13 a 18 de noviembre de 2000
Tema 7 del programa

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCIÓN

13º período de sesiones
La Haya, 13 a 18 de noviembre de 2000
Tema 7 del programa

MECANISMOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 12 y 17
DEL PROTOCOLO DE KYOTO

Texto de los presidentes

Adición

ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Proyecto de decisión [A/CP.6]: Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto		3
Anexo: Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto		6
Definiciones		6
A. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto	1	7

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. [La Junta ejecutiva [del mecanismo para un desarrollo limpio]] ..		7
C. El órgano de acreditación		8
D. Las entidades independientes acreditadas	2	8
E. Participación	3 - 8	8
F. Alcance de los proyectos	9 - 10	11
G. Validación		12
H. Registro		12
I. Vigilancia		12
J. Verificación	11 - 33	13
K. Certificación		17
L. Expedición de unidades de reducción de las emisiones	34	17
Apéndices del anexo		
X. Suplementariedad	1 - 4	19
A. Normas y procedimiento para la acreditación de las entidades independientes		20
B. [Propuesta de proyecto] [Manual de consulta de la Convención Marco sobre el artículo 6]		21
C. Presentación de informes por las Partes		21
D. Determinación y distribución de la parte de los fondos recaudados		23

I. [Proyecto de decisión [A/CP.6]: Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 6 del Protocolo de Kyoto,

Recordando sus decisiones 1/CP.3, en particular el inciso c) del párrafo 5,

Recordando también su decisión 7/CP.4 sobre un programa de trabajo relativo a los mecanismos en que se atribuya prioridad al mecanismo para un desarrollo limpio y con miras a adoptar en su sexto período de sesiones decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto que contengan, según corresponda, recomendaciones dirigidas al primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre orientaciones relativas a las disposiciones del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, entre otras cosas,

Recordando también sus decisiones 8/CP.4 y 14/CP.4,

1. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención a que faciliten la participación en los proyectos relacionados con el artículo 6 de las Partes incluidas en el anexo I que se encuentran en proceso de transición en una economía de mercado;

2. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte la siguiente decisión:

Decisión -/[CMP.1]

Directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Teniendo en cuenta [todas las disposiciones pertinentes] que figuran en [los artículos 4 y 12 de la Convención] y en los artículos [3 y 6] [2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 18] del Protocolo de Kyoto,

Teniendo presente que, de conformidad con el artículo 6, [toda Parte en el Protocolo de Kyoto incluida en el anexo I de la Convención podrá participar en proyectos que se realicen el marco del artículo 6 a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 y que cualquier] [cualquiera] adquisición[es] de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones en virtud del artículo 3 [y se atenderá a las disposiciones del apéndice X del anexo a la presente decisión,]

[Teniendo presente[s] asimismo los artículos 3 y 6 del Protocolo de Kyoto, de conformidad con los cuales, toda unidad de reducción de emisiones que transfiera una Parte en el Protocolo de Kyoto incluida en el anexo I de la Convención a otra Parte en igual situación se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera y toda unidad de reducción de

emisiones que adquiriera una Parte en el Protocolo de Kyoto incluida en el anexo I de la Convención de otra Parte en igual situación se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiriera, teniendo en cuenta que todas las transferencias y adquisiciones mencionadas tienen como única finalidad contribuir a lograr el cumplimiento de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones del artículo 3 sin alterar la cantidad atribuida de ninguna Parte con arreglo a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consagrados en el anexo B del Protocolo de Kyoto],

[*Afirmando* que, al adoptar medidas para alcanzar el propósito del artículo 6, las Partes se guiarán por el artículo 3 de la Convención y, entre otras cosas, por las consideraciones siguientes:

[La equidad guarda relación con unos derechos de emisión por habitante equitativos para las Partes que son países en desarrollo, teniendo presente que las emisiones por habitante en los países en desarrollo son todavía relativamente bajas y que la proporción de las emisiones mundiales procedentes de países en desarrollo aumentará para satisfacer sus necesidades sociales y de desarrollo, teniendo plenamente en cuenta que el desarrollo socioeconómico y la erradicación de la pobreza son prioridades primordiales y absolutas de esas Partes, afirmando asimismo que las Partes que son países desarrollados deberán seguir limitando y reduciendo sus emisiones con el propósito de alcanzar niveles inferiores de emisiones mediante políticas y medidas nacionales destinadas a reducir las desigualdades en las emisiones por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo.]

[*Reconociendo* que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y en el anexo B del Protocolo de Kyoto ningún derecho, titularidad o atribución en relación con las emisiones de ningún tipo de conformidad con los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto y reconociendo además que el intercambio de emisiones con arreglo al artículo 17 tiene como fin exclusivamente contabilizar las transferencias y adquisiciones de fracciones de cantidades atribuidas a fin de cumplir plenamente los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.]

[La situación especial de los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a los efectos nocivos del cambio climático y a los efectos de las actividades de mitigación: los proyectos del artículo 6 deberían aplicarse reduciendo al mínimo los efectos sociales, ambientales y económicos adversos para las Partes que son países en desarrollo, en particular los mencionados en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención,]

[Fungibilidad/no fungibilidad: las Partes [podrán] [no podrán] intercambiar unidades de reducción de las emisiones [, reducciones certificadas de las emisiones] y [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] [de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que tienen como fin garantizar su equivalencia ambiental efectiva,]]

Habiendo examinado la decisión [A/CP.6],

1. *Decide* aprobar las directrices para la aplicación del artículo 6 anexas a la presente decisión;

2. *Decide* que la parte de los fondos recaudados se destinará a los proyectos del artículo 6 y se recaudará y asignará de conformidad con lo dispuesto en el apéndice D [para cubrir los gastos administrativos y [no menos del 100-z por ciento] al fondo para la adaptación¹];

3. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I [interesadas] a facilitar la participación en proyectos relacionados con el artículo 6 de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que están en proceso de transición a una economía de mercado;

4. *Decide* que [la distribución] [el reparto] [la división] de las unidades de reducción de las emisiones [resultantes de un proyecto del artículo 6] será determinada por las Partes participantes [y las entidades jurídicas que participen];

5. *Decide* examinar y, cuando proceda, revisar las directrices que figuran en el anexo. Se llevará a cabo un examen del anexo, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución², a más tardar un año después del término del [primer] periodo adicional para cumplir los compromisos³, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia de las Partes. Las revisiones no afectarán a los proyectos del artículo 6 ya registrados. [Las modificaciones que se introduzcan en esta decisión se harán por consenso entre las Partes];

6. *Pide* [a la secretaría de la Convención] que desempeñe las funciones asignadas a la secretaría [que figuran en][de] esta decisión y su anexo⁴.]

¹ [Se establecerá un fondo para la adaptación destinado a ayudar a las Partes países en desarrollo que sean particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en particular a los países menos adelantados y a los pequeños estados insulares en desarrollo y/o a los efectos de la aplicación de medidas de respuesta, de conformidad con los artículos 6 y 17, para sufragar los costos de adaptación.]

² De conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Protocolo de Kyoto.

³ Definidos en el proyecto de decisión sobre el establecimiento de procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

⁴ Deberán indicarse las reproducciones financieras de este párrafo de la parte dispositiva.

Anexo

[DIRECTRICES] PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6
DEL PROTOCOLO DE KYOTO

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

[Definiciones]

A los fines del presente anexo:

- a) Por "Protocolo" se entiende el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aprobado el 11 de diciembre de 1997;
- b) Por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo, a menos que se indique otra cosa,
- c) Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte incluida en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que haya hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, y sea Parte en el Protocolo de Kyoto,
- d) Por "Parte no incluida en el anexo I" se entiende una Parte no incluida en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, y que no haya hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, y sea Parte en el Protocolo de Kyoto;
- e) Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa,
- f) [Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA"] [las "fracciones de la cantidad atribuida" o "FCA"] son [fracciones con número de serie de la cantidad atribuida de una Parte incluida en el anexo B] [unidades calculadas de conformidad con los párrafos [3, 4,] 7 y 8 del artículo 3];
- g) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades [expedidas] [transferidas] de conformidad con el artículo 6 y las disposiciones con él relacionadas;
- h) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y las disposiciones con él relacionadas;

- i) Las [UCA] [FCA], URE y RCE son unidades que corresponden, todas ellas, a una tonelada de equivalente en dióxido de carbono, calculadas usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3 con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
- j) [La "cantidad atribuida" incluye las [UCA,] [FCA,] URE y RCE.]
- k) Por "interesados" se entiende las personas actual o potencialmente afectadas por el proyecto o que tengan interés en éste.]

A. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

1. [La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) ejercerá su autoridad e impartirá orientación sobre la aplicación del artículo 6 designando entidades independientes y con ese fin nombrando un órgano de acreditación como se indica en el apéndice A.]

Opción C:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

B. [La junta ejecutiva [del mecanismo para un desarrollo limpio]]

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un

acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

C. El órgano de acreditación

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13° período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

D. Las entidades independientes acreditadas

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

2. Las entidades independientes acreditadas se encargarán de desempeñar las funciones a que se refiere la sección J de este anexo, así como otras decisiones pertinentes de la CP/RP .

Opción C:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13° período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

E. Participación

(Nota: Esta sección puede guardar relación con la decisión --/CP.6 en la que se establecen procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.)

Opción A (párrafos 3 a 8)

3. Para adquirir unidades de reducción de las emisiones, una Parte incluida en el anexo I debe [cumplir sus obligaciones dimanantes de los artículos 3, 5, 7 y 11 del Protocolo de Kyoto y el artículo 12 de la Convención y]:

- a) Contar, al presentar un informe de conformidad con el inciso a) del párrafo 4, y en lo sucesivo, con un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes [y los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros] de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto;
- b) Contar, al presentar un informe de conformidad con el inciso a) del párrafo 19, y en lo sucesivo, con un registro nacional computadorizado para contabilizar y seguir [todos los cambios de su cantidad atribuida] [URE, RCE y [UCA] [FCA] transferidas o adquiridas con arreglo a los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3], de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con las exigencias de las directrices que se adopten al respecto⁵;
- c) Haber establecido, al presentar un informe con arreglo al inciso a) del párrafo 19, y posteriormente, su cantidad atribuida [inicialmente] [,de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto];
- d) Haber presentado con el informe mencionado en el inciso a) del párrafo 4 un inventario anual correspondiente al año reciente pertinente de las emisiones antropógenas por las fuentes [y el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal⁶, de conformidad con [el párrafo 2 del artículo 5 y] el párrafo 1 del artículo 7 y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto, distintas de las relativas al plazo para la primera presentación;
- e) Haber presentado posteriormente informes anuales sobre su cantidad atribuida correspondientes a cada año siguiente a la presentación de un informe como el descrito en el inciso a) del párrafo 4, [información anual sobre su cantidad atribuida,] de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y las exigencias de las directrices que se adopten al respecto [⁷];

⁵ En este párrafo se supone que las directrices para los registros nacionales se decidirán en el marco del párrafo 4 del artículo 7. Será necesario enmendarlo si las directrices se acordasen de conformidad con otro artículo del Protocolo de Kyoto.

⁶ Véase la nota 5.

⁷ Sin perjuicio de la ampliación de las exigencias relativas al inventario y la presentación de información sobre el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura.

- f) Opción 1: [Haber presentado la última comunicación nacional periódica exigida, de conformidad con las directrices indicadas en la decisión 4/CP.5 o modificadas por decisiones posteriores de [la CP] [y/o] [la CP/RP];]

Opción 2: [Haber presentado la última comunicación nacional periódica exigida y estar obligada por procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento aprobados por [la CP] [y/o] [la CP/RP].]

4. Toda Parte incluida en el anexo I podrá adquirir URE de conformidad con el artículo 6:

- a) Una vez transcurridos [XX] meses desde la presentación de un informe a la secretaría en el que se demuestre que cumple las exigencias de los incisos a) a d), [e)] [y] [f)] del párrafo 3 [y el párrafo 6], a menos que el Comité Encargado del Cumplimiento haya determinado que no ha cumplido una o más de esas condiciones;

(Nota: Debe aclararse si el informe mencionado en este apartado es adicional al informe solicitado para el establecimiento de la cantidad atribuida inicialmente⁸ que se define en la sección III (modalidades para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7) del proyecto de directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (anexo II de los documentos FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3 y FCCC/SBSTA/2000/13).)

- b) Anteriormente, si la subdivisión de control del cumplimiento del Comité Encargado del Cumplimiento ha notificado a la secretaría que no se ocupa de ninguna cuestión de aplicación relativa a las exigencias de los incisos a) a d), [e)] [y] [f)] del párrafo 3 [y el párrafo 6];
- c) [A menos y hasta que el Comité Encargado del Cumplimiento haya determinado que no ha cumplido una o más de las exigencias de los incisos a) a e), [y f)] del párrafo 3 [y el párrafo 6]. Si el Comité Encargado del Cumplimiento determina que una Parte no satisface una o más de las exigencias antes mencionadas, esa Parte volverá a estar cualificada de nuevo cuando el Comité Encargado del Cumplimiento haya determinado que ha cumplido esas exigencias.]

5. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 6, si un equipo de expertos del artículo 8 determina que una cuestión de aplicación de una Parte incluida en el anexo I de las exigencias de los incisos a) a e), [y f)] del párrafo 3 [y el párrafo 6] está siendo examinada por el Comité Encargado del Cumplimiento, durante el período comprendido entre la determinación de la cuestión relativa al cumplimiento por parte del Comité y la resolución de ésta, la Parte podrá seguir adquiriendo URE, a condición de que esas unidades no sean utilizadas por la Parte para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 hasta que se haya resuelto la cuestión del cumplimiento.

⁸ El término "inicialmente" aparece entre corchetes en los documentos FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3 y FCCC/SBSTA/2000/13.

6. [Para transferir o adquirir URE una Parte incluida en el anexo I debe estar obligada por los procedimientos y mecanismos sobre el cumplimiento aprobados por [la CP] [y/o] [la CP/RP].]

7. Toda Parte [incluida en el Anexo I] [que autorice] [podrá autorizar] a personas jurídicas a participar, [en proyectos del artículo 6] bajo su responsabilidad, en medidas que tengan como fin la generación, transferencia o adquisición con arreglo al [párrafo 3 del] artículo 6 de unidades de reducción de las emisiones [seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo y velará por que esa participación esté en conformidad con este anexo].

8. Toda Parte incluida en el Anexo I que participe en uno o más proyectos del artículo 6 [deberá][debería] presentar a la secretaría un informe en el que se identifique a la entidad de enlace de la Parte a los fines de la aprobación de los proyectos de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 6.

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

F. Alcance de los proyectos

9. Los proyectos del artículo 6 deberán permitir una reducción de las emisiones antropógenas de los gases de efecto invernadero por las fuentes enumeradas en el Anexo A del Protocolo, [o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros], que sea adicional a la reducción o incremento que se produciría de no realizarse los proyectos. [El incremento de la absorción por los sumideros abarca las actividades previstas en el párrafo 3 del artículo 3, y cualquier actividad adicional prevista en el párrafo 4 del artículo 3.] Solamente las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] durante el período de compromiso puede tener como resultado la generación de URE.

10. Un proyecto emprendido en el marco de la etapa experimental de las actividades conjuntas [, que se haya iniciado el [1º de enero de 2000] [11 de diciembre de 1997] [o, como mínimo, en la fecha de ratificación del Protocolo por la Parte de acogida,]] podrá continuarse como proyecto del artículo 6 si cumple los criterios establecidos en las presentes directrices, y si las Partes participantes en el proyecto convienen en que se considere proyecto del artículo 6.

G. Validación

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13° período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

H. Registro

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13° período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

I. Vigilancia

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13° período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un

acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

J. Verificación

11. [Una Parte incluida en el Anexo I que opere en el marco del artículo 4 [podrá] [no podrá] [adquirir] [transferir] [usar] URE resultantes de proyectos del artículo 6 [y usarlas] [para contribuir al cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3] si se determina que otra Parte que opera en el marco del mismo acuerdo previsto en el artículo 4, o una organización regional de integración económica a la que pertenezca esa Parte y que sea a su vez Parte en el Protocolo, incumple sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7.]

12. Una Parte incluida en el Anexo I que participe en uno o más proyectos del artículo 6 [deberá] [debería] presentar a la secretaría un informe el que se identifique a la entidad de enlace de la Parte a los fines de la aprobación del proyecto de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 6.

13. [Una Parte incluida en el Anexo I que acoja un proyecto del artículo 6 [deberá] [debería] presentar a la secretaría un informe con las directrices y procedimientos nacionales con que cuente para obtener la aprobación de ese proyecto, para la vigilancia y verificación de las reducciones en las emisiones antropogénicas por las fuentes [o incrementos de la absorción antropógena por los sumideros], para que los interesados formulen sus observaciones, y para transferir [o adquirir] URE. [Esa Parte [deberá] [debería] presentar también información periódica de conformidad con el apéndice C.]]

14. [La Parte incluida en el anexo I [deberá] [debería] presentar a la secretaria posteriormente los informes que se estimen convenientes para comunicar los cambios importantes que se produzcan en su entidad de enlace o en los procedimientos y directrices nacionales.]

15. Una Parte [de acogida] incluida en el Anexo I podrá transferir URE [asociadas a las reducciones en las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros]] [que se haya] [si se ha] verificado que son adicionales [a las que se hubieran producido de no realizarse el proyecto,] de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6, por uno de los procedimientos enunciados en el párrafo 17.

16. [La Parte de acogida dará publicidad a la información sobre el proyecto asociado con cada URE transferida, por conducto de la secretaría, sobre la base del formulario uniforme de presentación de información que figura en el apéndice C.]

17. Las reducciones en las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] respecto de los proyectos del artículo 6 serán verificados:

- a) Por las Partes participantes, si la Parte de acogida incluida en el Anexo I en el momento de la verificación está [facultada] [cualificada] de conformidad con el párrafo 18; o
- b) Por el procedimiento de verificación previsto en los párrafos 22 a 33.

18. Una Parte incluida en el anexo I que acoja un proyecto del artículo 6 [podrá transferir URE, de conformidad con el párrafo 15] [estará cualificada a los fines de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 17], si la Parte ha presentado un informe a la secretaría en el que se demuestre que cumple [las exigencias] [las condiciones] [de los incisos a) a d) [y f)] del párrafo 3 [y el párrafo 6] y si:

(Nota: Debe aclararse si el informe mencionado en este apartado es adicional al informe solicitado para el establecimiento de la cantidad atribuida inicialmente⁹ que se definen en la sección III (modalidades para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7) del proyecto de directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (anexo II de los documentos FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3 y FCCC/SBSTA/2000/13).)

- a) Han transcurrido [XX] meses¹⁰ desde la presentación de ese informe, a menos que el Comité Encargado del Cumplimiento haya determinado que no ha cumplido una o más de esas exigencias; o
- b) En una fecha anterior, si la subdivisión de control del cumplimiento del Comité Encargado del Cumplimiento ha notificado a la secretaría que no está tramitando¹¹ ninguna cuestión de aplicación relativa a los requisitos de los incisos a) a d) [y f)] del párrafo 3 [y el párrafo 6].

19. Esa Parte [seguirá estando cualificada] [podrá transferir URE de conformidad con [el párrafo 15]] cuando el Comité Encargado del Cumplimiento haya determinado que no ha cumplido una o más de las [exigencias] [condiciones] de los incisos a) a d) [y f)] del párrafo 3 [y el párrafo 6]. Si el Comité Encargado del Cumplimiento ha determinado que una Parte no cumple una o más de esas [exigencias] [condiciones], la Parte sólo volverá a estar cualificada cuando el Comité Encargado del Cumplimiento [determine que la Parte cumple esas condiciones y por consiguiente le devuelve su cualificación] [haya determinado que ha cumplido esas exigencias].

20. [Las disposiciones relativas a las disposiciones sobre la responsabilidad de conformidad con el artículo 17 se aplicarán mutatis mutandis a las adquisiciones de URE si ha tenido lugar la verificación de conformidad con las disposiciones que figuran en el inciso a) del párrafo 17.¹²]

⁹ El término "inicialmente" aparece entre corchetes en los documentos FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3 y FCCC/SBSTA/2000/13.

¹⁰ Un período concreto que sea suficiente para que los equipos de expertos del artículo 8 y el Comité Encargado del Cumplimiento tengan ocasión de determinar los problemas que puedan surgir y pronunciarse al respecto.

¹¹ Se trata de un trámite relativo al cumplimiento, más que de un proceso de facilitación.

¹² A reserva de los resultados de las opciones sobre la responsabilidad del artículo 17.

21. [Las disposiciones sobre los sistemas nacionales para la participación de personas jurídicas de conformidad con el artículo 17 se aplicarán a los proyectos del artículo 6.]

22. Opción 1: La verificación de conformidad con el inciso b) del párrafo 17 es el período de evaluación de un proyecto por una entidad independiente acreditada de conformidad con el apéndice A para comprobar si se ajusta a los requisitos del artículo 6 y a estas directrices. *(Nota: antiguo párrafo 105 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I).)*

Opción 2: A los fines de la verificación del proyecto de conformidad con el inciso b) del párrafo 17, la secretaría establecerá uno o más equipos de verificación partiendo de una lista de expertos nombrados por las Partes. Los miembros de cada equipo de verificación deberán contar con la experiencia necesaria para desempeñar las funciones especificadas en estas directrices. La secretaría asignará a un equipo de verificación un proyecto a solicitud de la [Parte de acogida] [las Partes participantes]. *(Nota: antiguo párrafo 116 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I) modificado.)*

23. Los participantes en el proyecto presentarán a [una entidad independiente acreditada] [el equipo de verificación] un documento de proyecto [del que se trata en el apéndice C] que contenga toda la información necesaria para determinar si el proyecto ha sido aprobado por las Partes participantes, cuenta con una base de referencia, un plan de vigilancia y un período de acreditación adecuados, de conformidad con los criterios que se enuncian en el apéndice B. *(Nota: redactado a partir de los antiguos párrafos 106, 107 y 117 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I).)*

24. [La entidad independiente/el equipo de verificación] hará[n] público el documento de proyecto por conducto de la secretaría, con sujeción a las disposiciones sobre la confidencialidad del párrafo 32. *(Nota: redactado a partir de los antiguos párrafos 108 y 118 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I).)*

25. [[La entidad independiente] [el equipo de verificación] recibirá[n] las observaciones de las Partes y de [los interesados/los observadores acreditados de la Convención] sobre el documento de proyecto y la información de apoyo que se presente durante [60] días contados a partir de la fecha en que se publique el documento de proyecto.] *(Nota: redactado a partir de los antiguos párrafos 109 y 119 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I).)*

26. [La entidad independiente/el equipo de verificación] determinarán si el proyecto cuenta con base de referencia, un plan de vigilancia y período de acreditación adecuados de conformidad con los criterios enunciados en el apéndice B. [La entidad independiente] [el equipo de verificación] hará pública su determinación, junto con una explicación de sus razones, [abordando los problemas importantes que se planteen] [incluyendo un resumen de las observaciones de los interesados y una evaluación de la forma en que se hayan tenido en cuenta]. La determinación de la base de referencia adecuada en el marco de este párrafo mantendrá su validez durante el período de acreditación del proyecto. *(Nota: redactado a partir de los antiguos párrafos 110 y 120 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I).)*

27. Con el fin de verificar las reducciones en las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] que se hayan logrado, los participantes en el proyecto presentarán información [a la entidad independiente] [al equipo de

verificación], con arreglo al formulario de presentación de información del apéndice, para demostrar que esas reducciones (o adsorciones) se controlaron y calcularon de conformidad con la base de referencia, el plan de vigilancia y el período de acreditación adecuados.

(Nota: redactado a partir de los antiguos párrafos 112 y 121 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I).)

28. [La entidad independiente] [el equipo de verificación] determinará[n] si la información sobre las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes [o el incremento de la absorción antropógena por los sumideros] se han controlado y calculado de conformidad con la base de referencia, el plan de vigilancia y el período de acreditación adecuados, y, de ser así, la cantidad de esas reducciones [o absorciones] que se hayan logrado, expresadas en toneladas de equivalente en dióxido de carbono. [[La entidad independiente] [el equipo de verificación] harán pública su determinación por conducto de la secretaría, junto con una explicación de las razones en que se base[n].] *(Nota: se modifica el anterior párrafo 122 y se sustituye el párrafo 113 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I).)*

29. [La determinación de la verificación relativa a un documento de proyecto o la información sobre las reducciones de emisiones antropógenas por las fuentes [o incremento de la absorción antropógena por los sumideros] se considerarán definitivas a los [30] días contados a partir de la fecha en la que se haga pública, a menos que una Parte [que acoja] [participe en] el proyecto o [x] Partes pidan que se someta a examen por [un órgano competente]. Si se solicita ese examen, [el órgano competente] examinará la determinación lo antes posible, pero en cualquier caso a más tardar [...]. El órgano competente hará pública su decisión. Esa decisión será definitiva.] *(Nota: redactado a partir de los antiguos párrafos 111 y 123 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I).)*

30. Una Parte incluida en el anexo I que acoja un proyecto sometido al procedimiento especificado en los párrafos 22 a [28] [29] podrá transferir URE solamente cuando se haga una determinación de conformidad con el párrafo [28] [29], y no podrá transferir un número de URE que sea superior al número de toneladas de equivalente en dióxido de carbono indicadas en el párrafo [28] [29]. *(Nota: antiguo párrafo 124 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I).)*

31. La información sobre el proyecto asociada a cada URE se hará pública por medio de un enlace electrónico con el identificador del proyecto, de conformidad con las disposiciones sobre los registros. *(Nota: antiguo párrafo 125 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I).)*

32. Salvo que lo disponga la ley nacional, [una entidad independiente] [un equipo de verificación] [o el órgano competente] no revelará la información sobre los proyectos que esté amparada por patentes o tenga carácter confidencial, si esa información no está a disposición del público por otros medios, sin el consentimiento por escrito de quien haya suministrado la información. No se considerarán amparados por patentes ni confidenciales los datos sobre las emisiones o los datos utilizados para determinar el carácter adicional de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de las absorciones antropógenas por los sumideros. *(Nota: redactado a partir de los párrafos 115 y 126 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I).)*

33. Las Partes que participen en un proyecto podrán optar por emplear en cualquier momento el procedimiento que se establece en los párrafos 22 a [28] [29]. Las Partes que empleen el procedimiento correrán con los costos de éste. *(Nota: antiguo párrafo 127 del documento FCCC/SB/2000/10/Add.1 (Part I).)*

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

K. Certificación

Opción A:

(Nota: Esta sección no es necesaria.)

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

L. Expedición de unidades de reducción de las emisiones

(Nota: Algunas Partes han señalado que quizá sea necesario tratar las cuestiones de fraude, infracción o incompetencia de las entidades independientes que se presenten en esta etapa.)

Opción A:

34. [Las transferencias y las adquisiciones] [La expedición] de URE se realizarán agregando un distintivo de identificación de proyecto al número de serie de la unidad de la cantidad atribuida en el registro de la Parte de acogida del anexo I que realice la transferencia, y después suprimiendo la unidad del registro nacional de la Parte de acogida que realiza la transferencia y añadiéndola al registro nacional de la Parte del anexo I que realiza la adquisición.

Opción B:

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12.)

[Apéndice X (del anexo de la decisión [A/CP.6] sobre el artículo 6)

Suplementariedad

1. Opción 1: Las Partes incluidas en el anexo I no podrán recurrir principalmente a medios extraterritoriales para cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 3. Se elaborarán normas y directrices cuantitativas o cualitativas en el contexto de las políticas y medidas previstas en el artículo 2 y del avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, que serán objeto de los informes, el examen a fondo y los procedimientos en caso de incumplimiento previstos en el Protocolo que facultarían para suspender el derecho de una Parte a acceder a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 cuando ésta no pueda demostrar que sus actividades internas constituyen el medio principal para cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones.

Opción 2: Las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de la más alta de las siguientes alternativas:

- a) El 5% de: sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más su cantidad atribuida
2

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3");

- b) El 50 % de: la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por 5, y su cantidad atribuida.

Sin embargo, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen por expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Las transferencias netas que realice una Parte incluida en el anexo I para los tres mecanismos de conformidad con los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán ser superiores:

- Al 5%: sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más la cantidad atribuida
2

(donde "emisiones del año de base" podrá sustituirse por "emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3").

Sin embargo, el límite máximo de las transferencias netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen por expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Si una Parte forma parte del un acuerdo del artículo 4 para cumplir sus compromisos conjuntamente, la cantidad atribuida es la cantidad atribuida a la Parte en ese acuerdo. De no ser así, es la cantidad atribuida a la Parte calculada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3.

Opción 3: El acceso al artículo 6 por una Parte incluida en el anexo I dependerá de [que cumpla el requisito de las medidas internas prescritas para] el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3. Se fijará un tope específico desde los puntos de vista cuantitativo y cualitativo para el total de URE adquiridas procedentes de proyectos del artículo 6, basándose en criterios de equidad. Se fijará un tope cuantificado para las emisiones limitadas y reducidas por medio de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17, que será en un principio el 30% de las medidas necesarias para cumplir los compromisos de una Parte incluida en el anexo I. Ese tope podrá ser modificado periódicamente por la CP/RP.

Opción 4: El "tope" general para el uso de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 no deberá exceder del 25 ó 30%.

[Cuestiones relacionadas con el artículo 4]

2. [Toda limitación a la transferencia o adquisición de URE en el marco del artículo 6 se aplicará a la atribución de niveles de emisión en el marco del artículo 4.]
3. [Toda limitación a la transferencia o adquisición de URE en el marco del artículo 6 se aplicará a cada Parte que opere en el marco del artículo 4.]
4. [Las reasignaciones en virtud del artículo 4 se imputarán a las cantidades límites mencionadas en el párrafo 1 supra.]

Apéndice A (del anexo de la decisión [A/CP.6] sobre el artículo 6)

Normas y procedimientos para la acreditación de las entidades independientes

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. Otras Partes han propuesto que las directrices para la aplicación del artículo 6 se desarrollen teniendo en cuenta ciertos elementos de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12, como los referidos a la acreditación de las entidades operacionales.)

Apéndice B (del anexo de la decisión [A/CP.6] sobre el artículo 6)

[Propuesta de proyecto] [Manual de consulta de la
Convención Marco sobre el artículo 6]

[Criterios relativos a las bases de referencia, la vigilancia
y los períodos de acreditación]

(Nota: Algunas Partes han propuesto que las directrices para la ejecución de proyectos relacionados con el artículo 6 se ajusten en la mayor medida posible a las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. En el presente texto no se han incluido las modificaciones de las modalidades y procedimientos propuestas en relación con el artículo 12 durante la primera parte del 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios. Se pueden incorporar modificaciones al presente texto cuando se llegue a un acuerdo sobre las secciones y disposiciones pertinentes de las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12. Otras Partes han propuesto que las directrices para la aplicación del artículo 6 se desarrollen teniendo en cuenta ciertos elementos e las modalidades y procedimientos relativos a las actividades de proyectos del artículo 12, con los referidos a la acreditación de las entidades operacionales.)]

Apéndice C (del anexo de la decisión [A/CP.6] sobre el artículo 6)

Opción A:

[Presentación de informes por las Partes]

(Nota: Algunas Partes proponen que se trate de la presentación de informes por las Partes en relación con las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3 y FCCC/SBSTA/2000/13). En ese proyecto de directrices ya figuran algunas de las disposiciones que figuran más abajo. Las Partes tal vez deseen centrar su atención en las disposiciones que se presentan a continuación que están referidas a los mecanismos.)

(Nota: Las disposiciones del párrafo 1 del documento FCCC/SBSTA/2000/10/Add.1 (Part I) se incluyen ahora en el proyecto de texto sobre las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 (FCCC/SBSTA/2000/10/Add.3 y FCCC/SBSTA/2000/13).)

1. De conformidad con las directrices previstas en el artículo 7, cada Parte incluida en el anexo I incorporará en su comunicación nacional información sobre los siguientes aspectos:

- a) Las actividades de proyectos en el marco de los artículos 6 y 12.
- b) El modo en que las actividades de proyectos del MDL han ayudado a Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y a contribuir al objetivo último de la Convención.

- c) Opción 1: [Una estimación de la contribución prevista de las RCE adquiridas al cumplimiento de sus compromisos cuantitativos de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3, y de la contribución prevista de las medidas internas.]

Opción 2: Las mejores estimaciones actuales de la Parte respecto de:

- i) La cantidad total de las emisiones de gases de efecto invernadero (expresada en toneladas de equivalente en dióxido de carbono) que la Parte se verá obligada a reducir, evitar o secuestrar durante su primer período de compromiso, sin tener en cuenta las adquisiciones netas de URE, RCE o [UCA]/[FCA], a fin de cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3 del Protocolo; y
- ii) Las cantidades de URE, RCE, y [UCA]/[FCA], por separado o en el agregado, que la Parte espera adquirir (neto de transferencias por la Parte) durante cada año del primer período de compromiso;
- d) Las hipótesis principales y las metodologías utilizadas por la Parte en la elaboración de las estimaciones que se estipulan en el inciso c) del párrafo 1, que se expresarán con un grado de detalle suficiente que permita comprender con claridad las bases de las estimaciones;
- e) Las contribuciones anuales de la Parte a cada uno de los Fondos establecidos por la CP respecto de los párrafos 3, 5, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y a cada uno de los Fondos establecidos por la CP/RP respecto del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 14 del artículo 3 y el artículo 12 del Protocolo, con indicación de la fecha de cada contribución realizada a partir del establecimiento de cada Fondo;
- f) La mejor estimación actual de la Parte, expresada cualitativa y cuantitativamente, de los efectos de las políticas y medidas que haya adoptado en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 2, así como los de otras medidas adoptadas con el fin de cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del párrafo 1 del artículo 3, en los países en desarrollo y especialmente en los que se enumeran en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, incluidas las mejores estimaciones cuantitativas que posea la Parte de los efectos de esas políticas y medidas en dichos países en desarrollo con respecto a:
- i) La cantidad unitaria y la cantidad monetaria de las materias primas, los combustibles, y los productos manufacturados exportados a una Parte por los países en desarrollo anualmente durante el período 2000 a 2012;
- ii) Los precios de los productos manufacturados importados de la Parte por los países en desarrollo anualmente durante el período 2000 a 2012; y
- iii) Los tipos de interés y el interés total pagadero por los países en desarrollo a la Parte y sus personas jurídicas en relación con la deuda externa de los países en desarrollo durante el período 2000 a 2012, conjuntamente con la exposición de

las hipótesis y metodologías principales empleadas por la Parte en la elaboración de todas las estimaciones que se estipulan en este inciso f) del párrafo 1, que deberá explicarse con un grado de detalle suficiente de modo para que permita comprender con claridad las bases de las estimaciones;

- g) Todas las medidas adoptadas por la Parte para cumplir sus compromisos en el marco del párrafo 3 del artículo 2, y el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo, así como información detallada en la que se describa la manera y la medida en que cada una de esas medidas ha contribuido a reducir al mínimo los efectos adversos y las repercusiones a que se hace referencia en esos artículos y en la información suministrada de conformidad con el inciso f) del párrafo 1, junto con una exposición de las hipótesis y las metodologías principales empleadas por la Parte en la elaboración de la información que se estipula en el presente inciso g), que se expresará con un grado de detalle suficiente de modo que permita comprender con claridad las bases de la información; y
- h) Todas las medidas que la Parte haya adoptado y tenga previsto adoptar para cumplir su compromiso dimanante del párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo, incluida una explicación detallada de las razones por las que la Parte estima, respecto de cada uno de sus compromisos enumerados en el Protocolo, que las medidas descritas constituyen o no un progreso demostrable en el logro' de cada uno de esos compromisos."

3. Las Partes no incluidas en el anexo I informarán sobre las actividades de proyectos del MDL que hayan acogido en el marco de sus compromisos de presentación de informes dimanantes del artículo 12 de la Convención. [Entre otras cosas, deberán informar sobre el modo en que han ayudado a las Partes incluidas en el anexo I a cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3.

Opción B:

[Presentación de información (documentos de proyecto y formulario para la presentación de información)]

(Nota: Por redactar)]

[Apéndice D (del anexo de la decisión [A/CP.6] sobre el artículo 6)

Determinación y distribución de la parte de los fondos recaudados

1. La parte de los fondos recaudados se definirá como *el x por ciento* del [número] [valor] de URE [expedidas para una actividad de proyecto] [transferidas].
2. Para cubrir los gastos administrativos no se utilizará más del [diez] [z] por ciento del total de la parte de los fondos recaudados, y se transferirá a una cuenta mantenida con ese fin por la secretaría [de la junta ejecutiva]. [El 20 por ciento de] La [cantidad restante de la] parte de los fondos recaudados se destinará a ayudar a las Partes países en desarrollo que sea particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la

adaptación y se transferirá a una cuenta mantenida con ese fin por el fondo para la adaptación¹³ establecido por la CP/RP.

3. La Parte que realice [la transferencia] [la adquisición] transferirá la parte de los fondos recaudados a la[s] cuenta[s] correspondiente[s]

¹³ [Se establecerá un fondo para la adaptación destinado a ayudar a las Partes países en desarrollo que sean particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en particular a los países menos adelantados y a los pequeños estados insulares en desarrollo, y/o a los efectos de la aplicación de medidas de respuesta, de conformidad con los artículos 6 y 17, para sufragar los costos de la adaptación.]